Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: RT/0255/2016

FECHA: 27 de febrero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0255/2016 presentada por [redacted] en nombre y representación de ARPINUM SASOCIADOS S.L., el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 19 de octubre de 2016, [redacted] remitió al Ayuntamiento de Majadahonda -Madrid- una solicitud de acceso a la información al amparo de de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno –desde ahora, LTAIBG- del siguiente tenor:

   Información de los expedientes del restablecimiento de la legalidad urbanística incoados, y en su caso expedientes sancionadores incoados, consecuencia de las denuncias urbanísticas, en ejercicio de acción pública urbanística interpuestas por mi representada, de fecha 1 de junio de 2016, Número de Registro 000000590_2016_0006250, de la ORVE, 1 de junio de 2016. Número de Registro de la ORVE 000000590_2016_0006247; 1 de junio de 2016, Número de Registro de la ORVE 000000590_2016_0006251; 1 de junio de 2016, Número de Registro de la ORVE 000000590_2016_0006249; 9 de septiembre de 2016, Número de Registro de la ORVE 000000590_2016_0009834.

ctbg@consejodetransparencia.es

Transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, mediante escrito de 23 de noviembre de 2016, y fecha de entrada en el Registro de esta Institución el siguiente 28 de noviembre, el sr. Boza Antón presentó una reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG al entender desestimada su solicitud de acceso a la información pública por parte del Ayuntamiento de referencia.

2. Mediante escrito de 19 de diciembre de 2016, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente a la Secretaria General del Ayuntamiento de Majadahonda a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulasen las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

   Transcurrido el plazo de tiempo indicado sin haber recibido alegación alguna, por estas Institución se reitera, vía telefónica, el trámite de alegaciones el 9 de febrero de 2017, indicándose por la administración autonómica que la petición se remitiese a una dirección de correo distinta que la enviada originariamente.

   Mediante un escrito de 23 de febrero, y fecha de registro de entrada en esta Institución se da traslado de un escrito de la Concejalía de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda del Ayuntamiento de referencia en el que se pone de manifiesto lo siguiente:
   - Consta en los archivos del Servicio de Urbanismo escrito de 9 de septiembre de 2016 presentado por ARPINUM ASOCIADOS S.L. sobre denuncia en ejercicio de acción pública urbanística por la instalación de 3 monopostes incumpliendo la normativa vigente.
   - Consta escrito de 25 de octubre de 2016 presentado por ARPINUM ASOCIADOS S.SL., al amparo de la LTAIBG sobre solicitud de información con relación a las solicitudes presentadas por el ORVE con fecha 1 de junio y 9 de septiembre de 2016.
   - Sobre la solicitud de 9 de septiembre de 2016, se emitió informe técnico el 8 de noviembre de 2016 cuya copia fue remitida el 11 de noviembre de 2016 al solicitante habiendo sido recibida efectivamente el siguiente 17 de noviembre.
   - Las solicitudes presentadas el 1 de junio no son competencia del Servicio de Urbanismo y Vivienda y se encuentran en el Servicio de Obras, Mantenimiento y Actividades. .

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 28/02/2017 07:59 | NOTAS : F

reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

> "*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas*. (…).
>
> *2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias*".

   En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24* de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, la primera cuestión en la que debemos centrar nuestra atención consiste en determinar el objeto de la solicitud que la motiva. En este sentido, cabe advertir que el mismo es, según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, la "*Información de los expedientes del restablecimiento de la legalidad urbanística incoados, y en su caso expedientes sancionadores incoados, consecuencia de las denuncias urbanísticas, en ejercicio de acción pública urbanística interpuestas por mi representada, de fecha 1 de junio de 2016 (…)".*

   Desde una perspectiva formal, corresponde recordar, sucintamente, las reglas generales sobre el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 28/02/2017 07:59 | NOTAS : F

En este sentido, hay que señalar que en el seno del Título I de la LTAIBG, relativo a la "Transparencia de la actividad pública", su Capítulo III aborda la regulación del "derecho de acceso a la información pública", desarrollando su sección 2ª -rubricada, precisamente, "Ejercicio del derecho de acceso a la información pública"- los elementos esenciales del procedimiento administrativo del ejercicio del reiterado derecho. De este modo, tras enumerar el contenido mínimo de las solicitudes de acceso a la información en su artículo 17 y las posibles causas de inadmisión de solicitudes en el artículo 18, el artículo 19, referente a la tramitación, prevé en su apartado 2 lo siguiente:

> *"2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como la suspensión del plazo para dictar resolución".*

Tal y como ha quedado acreditado en los antecedentes obrantes en el expediente, el objeto de la solicitud de acceso se refiere a "la información de los expedientes…", sin ulteriores precisiones sobre qué s lo que se solicita. Dado que estamos en presencia de expedientes sancionadores, que exista un alto grado de abstracción en la solicitud de acceso a la información formulada a propósito de qué es lo que se solicita, que la respuesta de la administración pública depende de ello, parece razonable concluir señalando que una correcta aplicación de las previsiones de la LTAIBG por parte del Ayuntamiento de Majadahonda hubiesen tenido como consecuencia que en el momento de presentar la solicitud de acceso a la información por el interesado, dicha Corporación municipal debería haber aplicado el artículo 19.2 de la LTAIBG y, en consecuencia, trasladar la solicitud a la a la mercantil ARPINUM ASOCIADOS S.L., a fin de que identifique de forma suficiente la información que solicita de acuerdo con lo dispuesto en la LTAIBG, motivo por el que procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del reiterado precepto de la ley de transparencia, el Ayuntamiento tenía que haber remitido la solicitud al solicitante para subsanar el objeto de la misma.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **RETROTRAER** las actuaciones a fin de que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Ayuntamiento de Majadahonda remita la solicitud de acceso a la información presentada a la mercantil ARPINUM ASOCIADOS S.L., a fin de que identifique de forma suficiente la información que solicita, a fin de que pueda continuar tramitándose el procedimiento establecido en el Capítulo III de aquella norma.

[redacted] : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 28/02/2017 07:59 | NOTAS : F

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 28/02/2017 07:59 | NOTAS : F